

JUICIO DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO:
210/2023.

EXPEDIENTE:
TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021.

ACTORA:

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

AUTORIDAD RESPONSABLE:

“1. PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; 2. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC MORELOS; y, 3.- OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS.” (Sic.)

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de resolución negativa ficta, identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021, promovido por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en contra del “1. PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; 2. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y 3.- OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS.”

GLOSARIO

Acto impugnado

“1. La negativa ficta, configurada sobre mi escrito de petición recibido por las autoridades demandadas el día 07 de octubre de 2020.” (Sic.)

Autoridades demandadas

“1. PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; 2. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y, 3. OFICIAL

MAYOR DE JIUTEPEC,
MORELOS." (Sic.)

Actor o demandante

██████████ ██████████ ██████████ ██████████
██████████.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia o Ley de Justicia Administrativa

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Ley de Prestaciones de Seguridad Social

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Ley del Servicio Civil

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno¹, la ciudadana ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, señaló como acto impugnado: "1. Se declare que se ha configurado la figura de negativa ficta sobre mi escrito de petición presentado ante las autoridades demandadas el día 07 de octubre de 2020." (Sic.) En contra del "1. PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; 2. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y, 3. OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS." (Sic.)

¹ Foja 01-13.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno², se previno a la promovente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo en cita, aclare, corrija o complete su demanda, al tenor de los siguientes:

- A) Aclare el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnado;
- B) Aclare la pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; y,
- C) Exhiba copias suficientes del escrito mediante el cual subsane la presente prevención para en su caso estar en posibilidad de correr traslado a las autoridades que desea demandar.

TERCERO. Una vez subsanada la prevención, en auto de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno³, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días hábiles produjeran contestación a la demanda incoada en su contra.

CUARTO. En acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintidós⁴, se tuvo por presentados a [REDACTED], Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, y [REDACTED], en su carácter de oficial mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y como superior jerárquico de la Dirección General de Recursos Humanos (toda vez que a la firma de la presente contestación no hay designación de dicho titular), autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra.

Con dicha contestación se ordenó dar vista a la demandante por tres días hábiles, asimismo, se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar la demanda.

QUINTO. En acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós⁵, se admitió la ampliación de demanda presentada por la parte actora [REDACTED], en contra de las mismas autoridades ya demandadas, de quienes reclamó como actos impugnados: "1. *La negativa ficta, configurada sobre mi*

² Fojas 15 a 17.

³ Fojas 26-30.

⁴ Fojas 85-87.

⁵ Fojas 112-114.

escrito de petición recibido por las autoridades demandadas el día 07 de octubre de 2020; y 2. Lo constituye la inaplicación del artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, así como del diverso 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por parte de las autoridades demandadas, al NO darme de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el tiempo que estuvo vigente nuestra relación administrativa, es decir desde el día 16 de mayo de 1998, fecha en que la suscrita ingrese a prestar mis servicios como elemento policiaco a la ahora Secretaria de Seguridad Pública Tránsito y vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, y hasta el día 19 de diciembre de 2018, fecha en la cual deje de ser personal activo de esa corporación..." (Sic) En consecuencia, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas.

SEXTO. Mediante auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós⁶, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora, toda vez que no realizó manifestación alguna por cuanto a la vista ordenada por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. Con fecha trece de mayo de dos mil veintidós⁷, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, por parte de los demandados [REDACTED] Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, [REDACTED] [REDACTED], Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y [REDACTED] [REDACTED], Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho a realizarlo.

OCTAVO. Con auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós⁸, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora, toda vez que no realizó manifestación alguna por cuanto a la vista ordenada por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós. Asimismo, se mandó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

⁶ Foja 125.

⁷ Fojas 139-140.

⁸ Foja 145.

NOVENO. Previa certificación, en acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós⁹, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

DÉCIMO. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós¹⁰, se declaró abierta la audiencia de ley haciéndose constar la incomparecencia de los contendientes, y al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y se abrió el periodo de alegatos, en la que se mandaron glosar los formulados por escrito por las demandadas.

DÉCIMO PRIMERO. En auto de dos de diciembre de dos mil veintidós¹¹, previa constancia de que los autos del expediente se encontraron debidamente integrados y una vez realizada la respectiva notificación por lista de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia, la que fue emitida el ocho de marzo de dos mil veintitrés, en la que se decretaron los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado por la actora [REDACTED], de fecha siete de octubre de dos mil veinte, para los efectos establecidos en el apartado considerativo VII de este fallo. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por oficio a las autoridades responsables.”

DÉCIMO SEGUNDO. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió amparo directo al que le correspondió el

⁹ Fojas 154-156.

¹⁰ Fojas 167-168.

¹¹ Foja 171.

número de expediente 210/2023, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, quien en sesión de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés¹², resolvió amparar y proteger a la quejosa, decretando los siguientes lineamientos:

“OCTAVO.- EFECTOS DE LA EJECUTORIA:

1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada de ocho de marzo de dos mil veintitrés y emita otra en la que;

2.- Analice en su integridad la demanda y escrito de ampliación de demanda de la actora aquí quejosa y dé contestación cabal y exhaustiva a sus pretensiones.

3.- Condene a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4.- Constríña a las autoridades demandadas para que, en caso de que no hubiesen afiliado a la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante una Institución de Seguridad Social, lo efectúen y realicen el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social que en su caso de manera retroactiva correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

5.- Condene a las autoridades demandadas para que acrediten la afiliación de la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y en caso de no haber efectuado el pago correspondiente, les condene a que efectúen el pago de dicha prestación y hasta en tanto subsista la calidad de pensionada de la actora.

*En el entendido que el **parámetro** de las fechas de inscripción a las diversas instituciones de seguridad social, así como la del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, se encuentran inmersas a lo que determine la autoridad responsable, por ser parte de los efectos de esta ejecutoria.”*

DÉCIMO TERCERO. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se emite la sentencia, bajo las siguientes consideraciones.

¹² Fojas 27 a 86, del cuaderno formado por cuerda separada del amparo directo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**¹³ y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado por la parte actora [REDACTED], en data siete de octubre de dos mil veinte¹⁴, ante las autoridades demandadas, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de

¹³ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

(...)

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

¹⁴ Fojas 07-08.

improcedencia, que invocaron las autoridades demandadas, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

“...NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹⁵.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006.

¹⁵ Con los datos de identificación siguiente: Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis...” (sic)

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad este Órgano Jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de Justicia Administrativa*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la *Ley Orgánica*, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: **(I)** que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a **(II)** una petición o instancia de un particular **(III)** en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que **(IV)** la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y,
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o

petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo:

1. Del escrito signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el derecho propio derivado de su calidad de **Policía Jubilada** del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, presentado en fecha siete de octubre de dos mil veinte¹⁶, ante las autoridades demandadas “1. PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS.” (sic.); mediante el cual solicitó le fueran entregadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de las cuotas obrero patronales, al igual que las documentales que acrediten, que durante la relación administrativa-laboral, estuvo dada de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Se debe considerar que el elemento en análisis **se configura**, pues de las contestaciones de la demanda se advierte que, las autoridades demandadas señalaron: *“para que se configure esa negativa ficta es necesario que exista una petición de un particular a la autoridad que tenga tal carácter (sic)”*, lo cual en especie se actualiza con el acuse de recibido¹⁷ exhibido por la parte actora, del cual se aprecia la solicitud realizada a las autoridades demandadas, mismo que se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

¹⁶ Fojas 7-8.

¹⁷ Fojas 7-8

Consistente que transcurra el plazo de CUATRO MESES, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa, en ese sentido, se advierte que la parte actora exhibió junto a su escrito inicial de demanda:

Acuse original del escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte, dirigido al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de Jiutepec, Morelos, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo al cual calzan tres sellos de recibido en fecha siete de octubre de dos mil veinte.

Documento al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ello es así, toda vez que el mismo no fue impugnado por las autoridades demandadas con arreglo en lo estipulado por los artículos 59 y 60 de la *Ley de Justicia Administrativa*.

Sin embargo, no se aprecia que las autoridades demandadas hubieren emitido resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte actora.

Por lo tanto, **se configura la NEGATIVA FICTA** reclamada por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de la negativa ficta.

En la demanda inicial, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] demandó la nulidad de la negativa ficta del escrito presentado en fecha siete de octubre de dos mil veinte, ante las autoridades demandadas "PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS"

Dichas autoridades demandadas, al contestar la demanda adjuntaron:

1. Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Recursos Humanos,

al cual adjunta diversos anexos, mismo que obra de la foja cincuenta y tres a sesenta y siete, del sumario en cuestión; y,

2. Copia certificada del diverso número [REDACTED] de fecha siete de enero de dos mil veintidós, firmado por [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al cual adjunta copia certificada del expediente médico de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que obra de foja sesenta y ocho a ochenta y cuatro, del sumario en cuestión.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de los que se aprecia que las autoridades demandadas **“PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS”**, no realizaron seguimiento alguno a lo peticionado por la actora mediante su escrito de data siete de octubre de dos mil veinte.

Los argumentos de la parte actora para realizar su reclamó, obran a fojas tres (3) a la seis (6); y de la noventa y ocho (98) a la ciento diez (110) del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁸

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba

¹⁸Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...” (SIC)*

La demandante [REDACTED], **argumentó medularmente** que la autoridad demandada violenta sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues a pesar de haber realizado la solicitud de manera formal, las autoridades demandadas no dieron trámite para atender su solicitud de copias certificadas de los movimientos afiliatorios ante el Instituto mexicano de Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y/o mensuales de pago de cuotas obrero patronales ante esas instituciones. En caso de que las autoridades no acrediten haberle dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitó se les ordene que de forma retroactiva y por todo el tiempo que duró su relación administrativa laboral con ellas, la inscriban ante alguna de las instituciones mencionadas.

Asimismo, de las documentales ofrecidas por los contendientes, no se advierte el seguimiento y/o resolución que las autoridades demandadas hayan emitido con relación a las solicitudes realizadas por la actora.

Es por ello que las razones de impugnación resultan **esencialmente fundadas**, dado que dicha solicitud presentada en fechas siete de octubre de dos mil veinte, y que fue suscrita por la demandante [REDACTED], constriñó a la autoridad demandada a dar contestación a la solicitud de lo petitionado por la actora mediante escrito de fechas siete de octubre de dos mil veinte, misma que debió ser atendida en un término no mayor de cuatro meses, el cual se ha excedido notablemente, puesto que la solicitud fue presentada por la parte actora en data siete de octubre de dos mil veinte, sin que hasta la fecha haya culminado con

una resolución o acuerdo en que la autoridad competente se pronuncie sobre su procedencia.

Por tanto, la omisión de las autoridades demandadas en dar respuesta a la solicitud planteada por la demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] torna en fundados los motivos de impugnación expresados en la demanda.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

En relación con la pretensión reclamada en el inciso a), resulta procedente, por las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden dado que se acreditó la negativa ficta del escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte¹⁹, suscritos por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Respecto al inciso b) del capítulo de pretensiones de la demandante, relativo a que se declare la nulidad lisa y llana de la negativa ficta configurada al escrito de solicitud con fecha de recibido el siete de octubre de dos mil veinte.

Es procedente de conformidad con lo analizado en el capítulo anterior, por lo tanto, se declara la nulidad lisa y llana de la negativa ficta del escrito de fecha siete de octubre de dos mil veinte.

Ahora bien, en su ampliación de demanda la actora demandó como pretensión e) el alta ante el AFORE e Instituto de Crédito para los Trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, solicitando le sean pagadas las cuotas que se omitieron enterar a esos organismos.

En relación a su solicitud de que le paguen a ella las cuotas que se omitieron pagar a la AFORE, al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

¹⁹ Fojas 7-8.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."

(Énfasis añadido)

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Consecuentemente, si los preceptos transcritos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir la prestación denominada FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, es inconcuso que dicha prestación resulta improcedente, toda vez, que la palabra AFORE significa ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO, **teniendo como objetivo que el trabajador, su patrón y el Gobierno realicen aportaciones a una cuenta individual propiedad del trabajador para que al concluir la vida laboral de este pueda acceder a una pensión²⁰**, objetivo que las demandadas cumplieron al emitir el acuerdo pensionatorio publicado el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", **otorgando pensión por jubilación a la C. [REDACTED] [REDACTED]** [REDACTED] atendiendo lo estipulado en los numerales 43, 54,55 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos²¹.

Ilustra lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia que se aplica por analogía:

"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD.²²

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las

²⁰ www.gob.mx/pensionisste/articulos

²¹

²² Registro digital: 2016857. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/46 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1836. Tipo: Jurisprudencia.

normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario.”

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA.

El escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, es del tenor literal siguiente:

**“PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUTEPEC, JIUTEPEC,
MORELOS.
H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS.
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE
JIUTEPEC, MORELOS.
PRESENTE.**

Por medio del presente escrito, vengo a solicitar me sean entregadas copias certificadas de mis movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como mis emisiones bimestrales y mensuales del pago de mis cuotas obrero patronales ante esas instituciones, esto de todos los años que el suscrito presto sus servicios a la ahora Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el suscrito siempre tuve derecho a dicha prestación, para mayor comprensión se transcribe la parte medular de los artículos citados:

*Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo*

de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Así mismo dicha obligación se encuentra contemplada en el artículo 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado, que en la parte que interesa señala:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por otro lado, solicito las documentales que acrediten que, durante nuestra relación administrativa-laboral, estuve dado de alta ente el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por último, solicito las documentales que acrediten que se me otorgo AFORE, durante el tiempo que duro nuestra relación administrativa-laboral.

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones sobre la presente petición, el ubicado en calle

[REDACTED] señalando para esos mismos efectos a los C.C. [REDACTED]

Jiutepec, Morelos a su fecha de presentación.

(Firma ilegible)

[REDACTED]

De su lectura se desprende que el actor solicitó:

- Le sean entregadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como sus emisiones bimestrales y mensuales del pago

de sus cuotas obrero patronales ante esas instituciones, esto de todos los años que prestó sus servicios a la ahora Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

- Que, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, siempre tuvo derecho a dicha prestación.
- Que, esa obligación también se encuentra contemplada en el artículo 54 fracción I de la Ley del Servicio Civil.
- Las documentales que acrediten que, durante su relación administrativa-laboral, estuvo dado de alta ente el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
- Las documentales que acrediten que se me otorgo AFORE, durante el tiempo que duro nuestra relación administrativa-laboral.

En relación con la AFORE, no fue materia de protección federal y ya fue analizada en apartados anteriores negando su procedencia.

Tocante a sus prestaciones, marcadas con los incisos **c) y d) de su demanda y e)** de su ampliación de demanda, relacionadas a que le sean otorgadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como las emisiones bimestrales y/o mensuales del pago de cuotas obrero patronales ante esas instituciones, y las documentales que acrediten que, durante su relación administrativa-laboral, estuvo dado de alta ente el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), son **procedentes**.

Lo anterior, obedece a que su petición no solamente la funda en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, sino también en la Ley del Servicio Civil, como lo señala en las razones de impugnación primera, de su escrito de demanda; así como en la primera, tercera, cuarta y octava, de su ampliación de demanda.

Para resolver este asunto, se tomará el **criterio de interpretación funcional**, a través de la utilización del tipo de

argumento **De Autoridad**.²³ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos²⁴, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 339/2010, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 3/2011**, porque en esta tesis se analiza la inscripción retroactiva al Seguro Social, aun y cuando ya no exista el nexo laboral; esta tesis tiene el rubro: **"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."**

Esta tesis es la siguiente:

"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a

²³ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

²⁴ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, **la jurisprudencia** o al derecho comparado.

partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.”²⁵

En esta contradicción de tesis, no obstante que se analizó un nexo laboral, es aplicable al caso, porque analiza el derecho humano a la seguridad social, lo cual es materia de este proceso.

En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que:

“...la seguridad social que otorga la Ley del Seguro Social, en los ramos de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; guarderías y prestaciones sociales, comprendidos en el régimen obligatorio, constituye una garantía y un derecho social para los trabajadores que, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten a otra persona un servicio personal y subordinado mediante el pago de un salario.

En otras palabras, el derecho a gozar de los beneficios y prerrogativas de la seguridad social, contenidos en el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social, es inherente a la existencia de una relación de trabajo; pues nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón, por disposición expresa de la Ley del Seguro Social.

De ese acto jurídico, también surge la obligación del patrón de inscribir a sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social y de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero-patronales correspondientes; pues sólo así éstos pueden disfrutar del derecho a la seguridad social, en los términos y condiciones previstos en la Ley del Seguro Social.

Ahora bien, en caso de que el patrón no inscriba a sus trabajadores en el régimen obligatorio del seguro social, estando obligado a ello, salvo la excepción prevista en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social vigente, será responsable de los daños y perjuicios que se causen al trabajador o sus beneficiarios, cuando por esa omisión no puedan disfrutar de los derechos y prestaciones en especie y en dinero que la ley otorga en los ramos de enfermedad y

²⁵ Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia.

maternidad, invalidez y vida, y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; pues en ese supuesto los artículos 88, 149 y 186 de la mencionada ley, son coincidentes al señalar que el instituto se subrogara y cobrará al patrón los capitales constitutivos respectivos.

Lo anterior tiene su razón de ser, si se considera que la sola circunstancia de que el patrón no inscriba a sus trabajadores al régimen obligatorio del seguro social, no significa que éstos no tengan derecho a la seguridad social prevista en la ley, porque si el acto jurídico que condiciona esa garantía es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hace exigible la obligación del patrón de inscribirlo y enterar las cuotas respectivas, porque de esa manera se reconoce la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y estará en posibilidad de disfrutar de los beneficios de la seguridad social que les correspondan.

En suma, si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo entre el actor y demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe nexo laboral entre ellos; la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al trabajador actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues de esa manera se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y, a partir de ahí, estará en posibilidad de disfrutar los beneficios de la seguridad social que le correspondan; salvo que el trabajador se ubique en alguno de los supuestos del numeral 13 de la misma legislación.

Conforme a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, conforme al artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

-Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

La actora, tuvo como último cargo el de ██████ adscrita a la **Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Municipio de Jiutepec, Morelos**, como está demostrado en su decreto de pensión ██████, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número ██████ de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; y que actualmente se encuentra pensionada. Por tanto, está demostrado el nexo administrativo con las demandadas.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los miembros de las instituciones policiales tienen una relación de índole administrativo con el Estado y que están sujetos a un régimen especial previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional²⁶; sin embargo, ello no impide que se

²⁶ Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

verifique el respeto al derecho humano a la seguridad social, cuando en términos de sus propias leyes se aprueban planes, pensiones y prestaciones sujetos a las exigencias del derecho a la seguridad social. Así se sostuvo en la tesis aislada 2a. LXXI/2012 (10a.), de rubro: *ISSFAM. LOS ARTÍCULOS 49 Y 50, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JUNIO DE 1976, NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL.*²⁷

Además, en el propio párrafo tercero de la fracción XIII del apartado B del artículo 123, se contiene un mandato claro y expreso en el sentido de que las autoridades de las entidades federativas, entre ellas la Ciudad de México, deben fortalecer de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, para lo cual instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

Asimismo, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 121/2015, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte revisó la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, a la luz del derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123 constitucional,²⁸ de manera que reiteradamente se ha considerado que los miembros de las instituciones policiales no están excluidos del derecho a la seguridad social.

En el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal sólo se contiene el mandato de establecer sistemas de seguridad social a favor de los elementos de las instituciones policiales de las entidades federativas. Por ello, para determinar las bases mínimas de ese derecho es pertinente atender a las demás normas constitucionales en la materia, a los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y las leyes locales que regulen a los miembros de las instituciones policiales.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, página 1216. Registro digital: 2001659. Sesión de 8 de agosto de 2012. Aprobado por unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Vallís Hernández.

²⁸ Sesión de 13 de octubre de 2016. Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente en funciones Cossío Díaz, respecto del considerando cuarto, denominado "Análisis del único concepto de invalidez, relativo a la inconstitucionalidad de las fracciones I, III, IV y V del artículo 10, de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca", en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 10, fracciones III, IV y V, de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

En ambos apartados del propio artículo 123 constitucional, se reconoce el derecho a la seguridad social y se establecen las prestaciones mínimas que contiene. En el apartado A, en la fracción XXIX²⁹, se enuncian los seguros que deben organizarse en beneficio de los trabajadores a que se refiere ese apartado, así como de campesinos, no asalariados y otros sectores sociales, y sus familiares. En el apartado B, en la fracción XI³⁰, se enuncian las bases mínimas de la seguridad social a favor de los trabajadores de los Poderes de la Unión.

El derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en los artículos XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³¹; 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³²; 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³³; 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁴; así como en diversas normas internacionales.

Para responder la pregunta de que, si le es aplicable a la actora la Ley del Servicio Civil que fue publicada el seis de

²⁹ XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

³⁰ (ADICIONADA, D.O.F. 5 DE DICIEMBRE DE 1960)

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)

c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;

³¹ Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

³² Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

³³ Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

³⁴ Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

septiembre del año dos mil, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4074 Sección Segunda, se acude a lo que disponen los artículos 105 y 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública —que fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4735, el veinticuatro de agosto del dos mil nueve—, que establece:

“Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Artículo 106.- *La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes.*

Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.”

De una interpretación literal y armónica, tenemos que, en tanto no se emitiera una Ley de observancia general para el Estado de Morelos y sus Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social y reconocimientos —de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General—, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

La norma jurídica que regula las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos es

la Ley del Servicio Civil, por así disponerlo en su artículo 1º, cuya literalidad es la siguiente:

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.”

Sobre estos fundamentos, es aplicable al caso, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que fue publicada el **seis de septiembre del año dos mil**, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4074 Sección Segunda.

Del Decreto de Pensión de la actora, se desprende que **comenzó a laborar para las demandadas el veinte de julio del año dos mil**; sin embargo, solicita se le aplique la Ley del Servicio Civil que fue publicada el seis de septiembre del año dos mil, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4074 Sección Segunda, que establece en su artículo 54, fracción I, que:

*“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

[...]”

De esta disposición legal se demuestra que la actora tiene derecho a que se le afilie al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Sobre estas bases, al ser la seguridad social un derecho humano no puede estar sujeto a la voluntad de las partes. Al respecto, es aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR

FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos

*respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.*³⁵

Por tanto, no era necesario que el actor solicitara, durante la vigencia de su relación administrativa, le fuera aplicado el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, así como el diverso 54 de la Ley del Servicio Civil.

Tampoco es obstáculo que no se hayan pagado las cuotas y aportaciones ante las Instituciones públicas de seguridad social, porque las disposiciones legales que las regulan, prevén dicha hipótesis y su solución.

Las autoridades demandadas dijeron que no tenían celebrado convenio con ninguna institución de seguridad social; sin embargo, esto no pueden alegarlo en su defensa, porque es un acto imputable a ellas, lo cual no puede beneficiarles. Además, no demuestran por qué no lo han realizado ese convenio, ya que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social les obligaba a hacerlo.

Es infundada la defensa que hacen las autoridades demandadas cuando dicen que la seguridad social se la proporcionaron a través de clínicas particulares. Porque el derecho humano de seguridad social no tan sólo es el acceso a la atención médica, sino, como se vio anteriormente, implica garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia; entre otros.

Es infundada la defensa de las autoridades demandadas cuando señalan que este Tribunal es incompetente para conocer de la suscripción del convenio con las instituciones de seguridad social; por lo que se evocan las consideraciones vertidas en el apartado denominado "I. COMPETENCIA". Así mismo, este Tribunal no

³⁵ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo IV., página 3412. Tipo: Aislada.

interviene en la suscripción de dicho convenio, sino en la protección del derecho humano a la seguridad social.

Es infundada la defensa de las demandadas cuando manifiestan que el actor no se encuentra activo, sino que está jubilado; no asiste la razón a las demandadas, porque, eso fue superado en la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 3/2011**, porque en esta tesis se analiza la inscripción retroactiva al **Seguro Social, aun y cuando ya no exista el nexo laboral**; la cual tiene el rubro: *"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."*

Se concluye, que al ser la seguridad social un derecho humano universal, inalienable, indivisible, interdependiente y progresivo, este Tribunal se encuentra obligado a protegerlo y, las demandadas, a otorgarlo.

Conforme al criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.³⁶, basado en la tesis de jurisprudencia con el rubro: *"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."*; es **ilegal** el actuar de las autoridades demandadas, porque no afiliaron a la actora a un sistema de seguridad social.

En consecuencia, la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene derecho a ser afiliada de forma retroactiva al instituto de seguridad social que elijan las demandadas, ya sea al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).

Por así haberlo solicitado la actora, debe ser afiliada a partir del día **siete de septiembre del año dos mil**, fecha en que entró en vigor de la Ley del Servicio Civil, que fue publicada el seis de septiembre del año dos mil, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4074 Sección Segunda.

Igual suerte corre la afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), porque el artículo 54, fracción I, de la Ley del Servicio

³⁶ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

Civil —ya transcrito—, es un derecho que tienen los empleados públicos en materia de seguridad social.

La actora tiene el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), prestación que se encuentra regulada en el artículo 54, fracción I, de la Ley del Servicio Civil, que fue publicada el seis de septiembre del año dos mil, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4074 Sección Segunda. Por así haberlo solicitado la actora, debe ser afiliada a partir del día **siete de septiembre del año dos mil**, fecha en que entró esta Ley.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad de la actora y por lo cual no puede ser afectada por una omisión de las demandadas.

No pasa inadvertido que las autoridades demandadas hicieron valer la excepción de **prescripción**, sin embargo, es de desestimarse, toda vez que las prestaciones consistentes en la inscripción a un sistema principal de seguridad social y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, constituyen un derecho a favor de los trabajadores establecido en la Ley del Servicio Civil, que fue publicada el seis de septiembre del año dos mil, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4074 Sección Segunda, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del titular de la relación administrativa que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación administrativa entre la actora y las autoridades demandadas, sin que estas últimas probaran que la inscribieron mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no exista el nexo laboral-administrativo, el tribunal del conocimiento debe condenar a la autoridad a que inscriba a la actora en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

“CUOTAS OBRERO PATRONALES. AL TRATARSE DE UN DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL IMPRESCRIPTIBLE A FAVOR DE LOS TRABAJADORES PROCEDE SU PAGO RETROACTIVO, AUN CUANDO YA NO EXISTA NEXO LABORAL.”³⁷

³⁷ Registro digital: 2006285. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: VII.4o.P.T.3 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1471. Tipo: Aislada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

La seguridad social constituye un derecho a favor de los trabajadores establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas, se traduce en su inscripción ante los institutos de esa naturaleza y el consecuente pago de las cuotas obrero-patronales; de ahí que cuando se demanda del patrón que cumpla con tales obligaciones, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral entre el actor y demandado, sin que este último probara que lo inscribió mientras duró el vínculo jurídico, y aunque a la fecha en que se formula esta reclamación ya no existía el nexo laboral, el tribunal del conocimiento debe condenar al patrón a que inscriba al actor en el régimen de seguridad social y entere las cuotas obrero patronales respectivas, por ser imprescriptibles las prestaciones de seguridad social, incluyendo las relacionadas con la vivienda y fondo de ahorro, hasta el día en que subsistió la relación laboral, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; de manera que se garantice al trabajador sumar las aportaciones que otros patrones hubieran realizado, antes o después de aquella relación pues, de lo contrario, quedarían sin efectividad ciertos derechos, que pudieran haberse generado durante la existencia de aquella relación en las cuales el patrón fue omiso en realizarlas, de los cuales el trabajador conservaría su beneficio si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: a) El reconocimiento e incremento de cotización de semanas; y, b) El ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro; y que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual, en la subcuenta de vivienda, aquellas aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda, hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, para el caso de su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes debidamente actualizados por el patrón."

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Atendiendo las razones y fundamentos expuestos en esta sentencia, de conformidad con el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, se declara la ilegalidad de la negativa ficta y, por consecuencia, su nulidad.

Por tanto, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE

RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS, deberán cumplir los siguientes:

LINEAMIENTOS:

1. Se condena a las autoridades demandadas para que exhiban las constancias que acrediten la inscripción de la actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).
2. En caso de que no hubiesen afiliado a la actora [REDACTED] [REDACTED] ante una institución de seguridad social, deberán efectuarlo y realizar el pago de las cuotas y aportaciones de seguridad social que, en su caso, de manera retroactiva correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.
3. Deberán acreditar la afiliación de la actora [REDACTED] [REDACTED], en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y en caso de no haber efectuado, realizar el pago correspondiente.
4. En el entendido que deberán otorgar estas prestaciones a partir del día **siete de septiembre del año dos mil**, fecha en que entró en vigor de la Ley del Servicio Civil, que fue publicada el seis de septiembre del año dos mil, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4074 Sección Segunda y hasta en tanto subsista la calidad de pensionada.

Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable; así como la **inhabilitación** en los términos de la misma Ley.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar

en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³⁸

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Cuarta Sala Especializada, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada, por lo cual se declara su nulidad.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS, a cumplir con los lineamientos de esta sentencia.

CUARTO. Remítase copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, para que sea agregada al expediente de amparo directo 210/2023, y surta los efectos legales conducentes.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**,

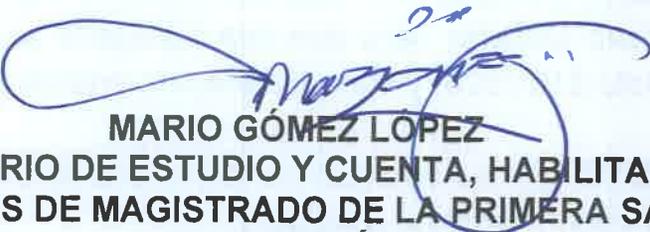
³⁸ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción³⁹; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁰, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**


MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ⁴¹**


**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

³⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/40/2023, aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés

⁴⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-088/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de "1. PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; 2. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; y, 3. OFICIAL MAYOR DE JIUTEPEC, MORELOS." (sic); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. CONSTE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".

